



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00337-00
DEMANDANTE:	EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS - GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS - NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS - JULIO CESAR MENDOZA RAMOS - ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS - MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS - YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS - LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS.
DEMANDADO:	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
ASUNTO:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al juzgado determinar, si procede la admisión del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, ejercido mediante apoderado judicial de los señores EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS - GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS - NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS - JULIO CESAR MENDOZA RAMOS - ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS - MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS - YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS - LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS, en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenidos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, como por ejemplo la individualización de las pretensiones, como lo exige el artículo 163 *ibídem*, y los documentos que deben acompañarse, como lo dispone el artículo 166 *ib*.

1. Síntesis de la demanda.

El señor EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS - GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS - NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS - JULIO CESAR MENDOZA RAMOS - ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS - MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS - YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS - LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS, pretenden que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los

hechos ocurridos el día 20 de Septiembre de 2017, en los cuales por culpa del segundo fue declarada la prescripción por parte del Juez Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) en el proceso penal con Rad. N° 345 del año 2011 que lleva la Fiscalía Novena Seccional de Corozal, donde en audiencia del juicio oral manifestó, que no fue formulada a tiempo el escrito de acusación dentro de los términos que otorga la ley.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se reconozca y se paguen perjuicios materiales e inmateriales.

2. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

2.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 del CPACA ley 1285 de 2009 – decreto reglamentario 1716 de 2009)

Con la demanda se aportó la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Sincelejo, en la que aparece acreditado que el señor EDELDO MENDOZA RAMOS - GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS - NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS - JULIO CESAR MENDOZA RAMOS - ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS - MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS - YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS - LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS, previos a demandar citaron por medio de apoderado judicial a conciliar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION acerca de las pretensiones de esta demanda, de manera que los demandantes cumplieron con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

2.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

2.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por los señores EDELDO DE JESUS MENDOZA RAMOS - GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS - NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS - JULIO CESAR MENDOZA RAMOS - ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS - MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS - YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS - LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS, mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION,

de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA¹.

2.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Las pretensiones están claras y debidamente separadas en el contenido de la demanda ²

2.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

2.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indica cuál es el fundamento de derecho de las pretensiones, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º, artículo 162 del CPACA. Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iura novit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

2.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de los demandantes, solicita al Despacho OFICIAR a la Fiscalía Novena Seccional de Corozal (Sucre) para que envíen copias del expediente, de igual forma al Juzgado Primero del Circuito de Corozal para que envíen los respectivos audios de las audiencias realizadas⁴.

El apoderado de los demandantes no informa cual es el proceso.

¹ Ver fs. 1.

² Ver fs 1 a la 4.

³ Ver fs 4 al 5.

⁴ Ver fs 6 y 7.

Observaciones. El juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, N° 10 y 173 del C.G.P.

2.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía en la suma de \$291.000.000 por conceptos de perjuicios materiales, determinando como pretensión mayor la que corresponde a \$160.180.000, de acuerdo con el artículo 157 del CPACA⁵.

2.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte demandante indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Observación. El apoderado de las partes demandantes no informa correo electrónico.

2.3. Identificación del acto administrativo demandado y agotamiento de los recursos.

En el presente proceso, no aplica.

2.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

2.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad por la omisión de una autoridad pública, esta es, FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

⁵ Ver fs 7.

2.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la pretensión mayor no supera los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA. Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a esta acción es el Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, tal como lo prevé el numeral 6° del 156 *ibídem*.

2.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el día 20 de septiembre del 2017 y la demanda se presentó el 28 de Septiembre de 2018, por lo que se presentó dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos como está especificado en el artículo 164 n° 2 inciso I del CPACA.

2.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, es dable presumir que las partes demandantes y demandadas se encuentran legitimados materialmente, los primeros, dicen ser los familiares del señor REMBERTO RAFAEL MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D) y pretenden que se reconozca la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional mientras que los segundos, serían los responsables, de conformidad a lo narrado en las pretensiones de la demanda⁶.

Observación. Se inadmitirá la demanda porque los demandantes NO aportan registro civil de nacimiento y el acta de defunción del señor REMBERTO RAFAEL MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D), que demuestre el parentesco con el que acuden a este proceso.

⁶ Ver fl 1-2

3. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

3.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella se busca la declaratoria de responsabilidad de una autoridad administrativa, por el incumplimiento de un deber legal a su cargo, consistente en la no formulación a tiempo del escrito de acusación dentro de los términos que otorga la ley, los cuales son 90 días y por tal motivo se perdió competencia para seguir adelantando proceso de responsabilidad penal⁷.

3.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la no presentación a tiempo del escrito de acusación dentro de los términos que otorga la ley, los cuales son 90 días y por tal motivo se perdió competencia para seguir adelantando proceso de responsabilidad penal, de manera que el medio de control precedente es la reparación directa.

3.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

En el presente proceso, no aplica.

3.4. Control vía excepción.

En el presente caso, no aplica.

3.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Los demandantes solicitaron se oficie a la Fiscalía Novena Seccional de Corozal (Sucre) para que envíe copias, y oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal para que envíe los respectivos audios de las audiencias⁸.

⁷ Ver fl 5

⁸ Ver fl 6 y 7

3.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

Observación. En los anexos NO se aportaron los poderes de la señora GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS, GLORIA INES MENDOZA RAMOS y YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS, y el registro civil de nacimiento de la señora LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS, GLORIA INES MENDOZA RAMOS y YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS en calidad de demandantes.

3.8.1 Medio magnético contentivo de la demanda.

Revisado el expediente, se constata que los demandantes NO aportaron el CD con la demanda digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Los poderes otorgados por los señores EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS – NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS – JULIO CESAR MENDOZA RAMOS – ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS - MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS – LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS, para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

La señora GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS, GLORIA INES MENDOZA RAMOS y YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS NO aportaron poder en el proceso⁹.

Observaciones. El Juzgado inadmitirá la demanda para que, dentro del término de ley, se aporte al proceso el poder en el que aparezca expresa la representación judicial autorizada por las señoras GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS, GLORIA INES MENDOZA RAMOS Y YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS.

4. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros; en cuanto a que en ella no se acredita la representación de algunos integrantes de la parte demandante, y deberá ser corregida parcialmente, conforme a las observaciones señalados anteriormente, es decir, (i) para que aporte poderes de representación de la señora GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS, GLORIA INES MENDOZA RAMOS Y YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS; (ii) aportar registro civil de nacimiento de las señoras LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS, GLORIA INES MENDOZA RAMOS, YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS y (iii) allegar registro civil de nacimiento y acta de defunción del señor REMBERTO RAFAEL MENDOZA RAMOS, para probar el parentesco de éste con los demandantes.

5. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

⁹ Ver fl 7.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores EDELSON DE JESUS MENDOZA RAMOS - GLADIS MARIA MENDOZA RAMOS - NERIS DEL SOCORRO MENDOZA RAMOS - JULIO CESAR MENDOZA RAMOS - ANIBAL JOSE MENDOZA RAMOS - MARIDIS MERCEDES MENDOZA RAMOS - YASMIRA ELENA MENDOZA RAMOS - LEDIS CLEOTILDE MENDOZA RAMOS Y BERENIS MENDOZA RAMOS, en contra de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez